

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
Ciudad

| | |
|------------------------|--|
| Ref: | RECURSO DE SÚPLICA |
| Proceso: | Verbal de impugnación de acta de asamblea |
| Demandante: | Adrián CASTELLANOS VILLAMIZAR |
| Demandado: | Edificio EL ALCAZAR P.H. |
| Procedencia: | JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA |
| Radicación N.º: | 680013103002-2021-00043-01 |
| M.P. | Dra. Mery Esmeralda AGON AMADO |

Respetados Señores:

RODOLFO RUEDA VASQUEZ, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 40.450 del Consejo Superior de la judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.589.491 de Cali (Valle), actuando como apoderado de la propiedad horizontal demandada, interpongo RECURSO DE SUPLICA al auto calendarado el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023) y notificado en estados el día 28 de febrero de 2.023, estando dentro del término para interponerlo y exponiendo las razones de inconformidad

TERMINO Y OPORTUNIDAD

Como lo exprese en renglón anterior, se interpone de conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto impugnado y recurrido en súplica, con el objeto de que se revoque en su totalidad auto calendarado el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023) y notificado en estados el día 28 de febrero de 2.023, cuyo término se vence el próximo viernes tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Solicito se dé el traslado correspondiente a la parte contraria, es decir al Demandante: Adrián CASTELLANOS VILLAMIZAR, debiéndose pasar al Magistrado que sigue en turno, quien actuará como ponente para resolver.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

El día 7 de febrero de 2.023 en trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento del proceso verbal de la referencia ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, se dicta sentencia por parte de la Señora Juez, y de manera inmediata se interpone recurso de apelación en contra de los numerales segundo y tercero, así: *“notificado en estrados e impetro recurso de apelación contra el numeral cuarto, numeral tercero, de la parte resolutive, cuya sustentación se hará de conformidad con el artículo (sic) octavo de la ley 2213 de 2022”*, y la Señora Juez en escrito que se acompaña al fallo o sentencia se lee: *“VI RECURSOS PARTE DEMANDADA (hora 2:53:30) De conformidad con lo Dispuesto en los Artículos 321 y 323 del C.G.P. se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada (sic), en contra del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia proferida, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el efecto suspensivo.*

Atendiendo que en la actualidad continúa privilegiándose el uso de la virtualidad en las actuaciones judiciales, se dispone que por la secretaría del despacho se envíe de manera digital el expediente para que

se surta la apelación, sin que resulte entonces necesario el cobro de las expensas judiciales. ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.”

Para seguir insistiendo que nos continuamos privilegiándonos del uso de la virtualidad como lo manifiesta la Señora Juez de manera acertada, y habiendo interpuesto el recurso de apelación de conformidad con la Ley 2213 de 2.022, que **“LEY 2213 DE 2022** (junio 13) Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022 **PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA** Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, estableció reafirmando en su OBJETO (artículo 1º) lo antes dicho, y sin que haya habido lugar a la situación que describe el **PARÁGRAFO 1º, del mismo artículo de la misma Ley 2213 de 2.022,** *“ Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.”*, dejando Yo constancia que no ha habido causa y tampoco se conoce la imposibilidad de seguir realizando actuaciones judiciales a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, y para completar no ha hay constancia de la situación descrita en el expediente.

La Misma Juez de primera instancia dejo constancia que se había concedido el recurso de apelación interpuesto de conformidad a los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso y en ningún momento cito o se refirió o habló del artículo 322, que es en el que la Señora Magistrada hace su basamento para en su numeral PRIMERO de la Parte RESOLUTIVA *“INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.”*

Manifiesto al Señor Magistrado sustanciador que he actuado conforme a la normatividad establecida en el artículo 12 de la ley 2213 de 2.023, habiéndose admitido el trámite por la juez de conocimiento de la primera instancia y que no podrá ser desconocido y menos para determinar la inadmisión.

Las razones que expongo es que actúe conforme a los pasos que la ley determina:

No se sustentó al momento de la audiencia, y menos aún hice exposición de los reparos en los que me basaba para interponer de forma oportuna el recurso de apelación, teniendo en cuenta que la ley no lo exige.

Me mantuve en ánimo vigilante dentro del término de ejecutoria del fallo, por si había necesidad de solicitar la práctica de pruebas y en espera que lo propio hiciera la parte demandante, situación que no ocurrió. Este término se venció el 10 de febrero de 2.023, y el auto que admite el recurso quedo ejecutoriado.

El conteo para la sustentación del recurso exigido por escrito inicia el 13 de febrero de 2.023 y culminaría el 17 de febrero de 2.023, pero Yo lo presente de manera oportuna dentro del término, el día 16 de febrero de 2.023 ante la Juez de primera instancia quien lo remite ante el Superior que es la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, y en lugar de haberse inadmitido debió dársele traslado a la parte contraria, por un término de cinco (5) días, y continuar con el trámite procesal correspondiente establecido en la ley 2213 de 2.023, y así será hasta tanto no se determine que se determine con precisión y claridad *“no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”* para que se surta el recurso de apelación de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, y se dé la constancia en este sentido en el expediente, y que en el actual no existe.

PETICION CONCRETA

En mérito de lo anteriormente expuesto solicito de manera respetuosa que una vez prospere el Recurso de súplica, revocando el auto impugnado a través de este recurso, en consecuencia se de estudio al Recurso de apelación sustentado e interpuesto de forma oportuna, toda vez que conforme a la aplicación de la ley 2213 de 2.022, y la situación especial de actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y comunicación, no es actividad complementaria del artículo 322 del código general del Proceso, y considero oportuno y necesario manifestar que por parte de la Señora Juez del proceso no se ha incurrido en error al aceptar interpuesto de manera oportuna el recurso de apelación y no haberlo declarado desierto.

Atentamente,

RODOLFO RUEDA VASQUEZ
T. P. N°40.450 del C.S. de la J.
C. C. N°16.589.491 de Cali (Valle).